

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral

Ejecutante: Arizarman Andrés Gavilar Cruz

Ejecutado: Yamile Criollo Camacho y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2022-00058-00

El 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la señora Hida Robles, propietaria del establecimiento de comercio Almacén Robles, y la apoderada judicial de la demandada Yamile Criollo Camacho, presentaron recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda. (fls. 23 a 28 c1).

Por su parte, el apoderado judicial de la activa, el dieciocho (18) de mayo de esta anualidad aportó constancias de notificación que se efectuaron a los demandados el 27 de abril de 2022.

Revisado el plenario, se colige sin hesitación alguna que la notificación que intentó el apoderado de la activa no suple aquello que se exige para tal, pues si bien aporta remisiones que se efectuaron por correo electrónico, no puede inferirse que la entrega se haya logrado efectivamente a los interesados, tampoco se puede determinar que remitió completamente la demanda, anexos y el auto que admite la misma, pues nótese que la demandada Yamile Criollo, inicialmente requiere a este para que permita la visualización de los anexos y con posterioridad requiere remita los anexos completos, al estimar no habersele remitido todos los enunciados en la demanda, eventos que ocurrieron en fechas diferentes, sin que opere certeza de cuál de estas es aquella en la que efectivamente se materializó lo pretendido, por lo que en suma, la notificación no se logró como fue ordenada en el proveído que abre esta tramitación, de ahí que la misma no pueda ser tenida en cuenta.

De otro lado, se tiene que en escrito del tres (3) de mayo de 2022, los apoderados de la demandada Yamile Criollo y de la propietaria del establecimiento de comercio el Roble, impetraron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

A voces de lo anterior, imperioso se vale acotar lo estipulado para la notificación por conducta concluyente, que conforme lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de acuerdo con lo contemplado por el artículo 145 del C.P.T.S.S., se señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

Conforme a la norma transcrita, para el despacho aquella actuación efectuada por el apoderado de aquellos que conforman la pasiva y que impetraron recurso de reposición, cumple con las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el veintiséis (26) de abril de 2022.

Así pues se tendrá por notificada a los demandados Yamile Criollo Camacho y Almacén Robles del auto que admitió la demanda, el día 3 de mayo de 2022, fecha en la cual se presentaron los escritos mediante los que se interpuso recurso de reposición, la que además se tiene presentada dentro del término legal para dicha finalidad, por lo que se le dará el trámite procesal respectivo.

Téngase que para efectos de contradicción y réplica, así como para garantizar el derecho de defensa que en esta ocasión le asiste al demandante, súrtase el trámite que corresponde en aplicación del artículo 319 del C.G.P., por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S. que respecto del trámite del recurso de reposición estableció:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Yamile Criollo Camacho y al Almacén Robles por conducta concluyente, del auto del veintiséis (26) de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual se surtió el tres (3) de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de los recursos de reposición propuestos por los demandados señalados, por el término de tres (03) días, de la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Señálese al demandante que debe realizar la notificación en debida forma, de la manera ordenada en el auto admisorio de la demanda, al señor JULIAN FELIPE RAMOS MOLANO.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los Doctores FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 51.995 del Consejo Superior de la Judicatura, y DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, con tarjeta profesional No. 172.592 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima

25 de mayo de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 059

Feriado. _____

Secretaría _____

